



Radicación No. 76001400302820210012600
Proceso: VERBAL SUMARIO IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
E.I.C.E. E.S.P.
Apoderado: JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
Email: mtorress@emcali.net.co ;
jchenriquez65@gmail.com
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEVORA
GRAJALES DE GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada se notificó a través de curador ad litem, quien contesto la demanda y formuló la excepción previa, además se encuentra pendiente de fijar fecha para inspección judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1582

Santiago De Cali, septiembre diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la parte demandada a través de curador-ad litem Dr. Juan Carlos Mosquera, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal de traslado de la demanda, el demandado Herederos Indeterminados De Devora Grajales De Gallego, a través de apoderado judicial, formuló como excepción previa: *“no aparece acreditado el presunto fallecimiento de la propietaria del predio sirviente, tal como lo exige el artículo 87 procesal, consagrado en el artículo 100-5 y 6 del C.G.P.”.*

En tal sentido, refiere que a pesar de que en la demanda se ha tramitado un proceso verbal sumario, debe tenerse en cuenta que se trata de una servidumbre especial de conducción de redes eléctricas, de conformidad en la Ley 56 de 1981 regulada por el decreto 2024 de 1982.

De la anterior excepción previa, el 16 de septiembre de 2022 se corrió traslado por

tres (3) días a la parte demandante, sin que dentro del término legal hiciera pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Las excepciones previas dentro del proceso civil han sido instituidas como medidas de saneamiento permitiendo a la parte demandada alegar hechos encaminados a subsanar irregularidades o situaciones que se presentan para evitar posibles causales de nulidad o algún otro vicio procesal que impida continuar con el trámite.

Ahora, el artículo 100 del C. G. P. determina taxativamente las excepciones que pueden formularse, de forma que las alegaciones que no encuadren en los supuestos señalados por el legislador no pueden abrirse paso. Disponiendo en este caso los numerales 5 y 6 *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.*

En ese orden de ideas, en punto de la excepción previa formulada, conviene anotar que el artículo 87 del C.G.P. consagra “DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE”, agrega, que en aras de evitar una nulidad que pueda afectar la actuación dentro de la proceso de la referencia.

Se dice que la demanda es inepta cuando adolece de los requisitos generales exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del proceso, en el caso que nos ocupa aduce el excepcionante que “no aparece acreditado el presunto fallecimiento de la propietaria del predio sirviente”, constituyéndose así la excepción formulada.

Entretanto, se observa que la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados cuyos nombres se ignoran, para este caso se admitió y se emplazó, no encontrando entonces fundamento válido que sustente la excepción previa formulada por el curador ad-litem de los demandados.

Así las cosas, trátase el presente proceso de servidumbre, mientras se ritúe por el trámite del proceso Verbal Sumario, no se configurará la causal prevista en el citado artículo 100 ejúsdem, sino que sus consecuencias sobre los derechos invocados en la demanda se reflejarán en la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las

obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Entretanto, el Artículo 27-5.

*“(...) Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso **no pueden proponerse excepciones**”. (Subrayado de negrillas del Despacho)*

Agrega la norma, son predicables para el caso que el *demandado* **no podrá proponer excepciones** dentro del proceso de constitución de servidumbre pública (Art. 27-5). Si se parte de afirmar que el interés del demandado se circunscribe a la obtención de una indemnización justa y las normas acusadas otorgan una instancia para discutir ese aspecto en específico, la prohibición de excepciones no configura una decisión legislativa irrazonable, en tanto responde a la limitación que la Carta Política impone al derecho a la propiedad privada, afectada con gravámenes derivados de la protección del interés general de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. En ese sentido, el derecho de contradicción del propietario o poseedor del bien sirviente se circunscribe a la discusión acerca del monto de la compensación económica, excluyéndose otros asuntos.

En consecuencia, las excepciones previas alegadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar y así se declarará.

Por lo anterior, considerando la constancia secretarial, de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, esta oficina judicial procederá a fijar fecha y hora para diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** que se llevará a cabo al lote Doble 1311 del Jardín E-12, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-354988**, ubicado en el Parque Cementerio **JARDINES DE LA AURORA** en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta Ciudad.

Para lo anterior, se hace necesario la comparecencia del señor **JAIME RODRIGO JIMENEZ LOZANO - PERITO AVALUADOR** integrante de **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES LONJA** e inscrito en la **RAA**.

En el momento procesal oportuno, se decidirá si se accede a autorizar la ejecución de las obras necesarias para la instalación de los postes y su correspondiente tendido eléctrico y permitir el desarrollo de las obras, transitar libremente a través del predio sirviente y permitir al personal realizar las labores propias de la obra, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Desde ya se advierte a los interesados que finiquitada la inspección judicial, y de ser posible en el mismo lugar de la diligencia o una vez trasladados a la sede del Juzgado, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize las actuaciones previstas en los artículos 390 en armonía con los artículos 372, 373 de la obra ya citada, para cuyos efectos enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos que tengan registradas en sus actuaciones las partes y sus apoderados. Se exhorta igualmente a los mandatarios judiciales acerca del deber de informales a sus poderdantes y testigos de la fecha, hora, canal virtual y enlace en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, apoderados que su inasistencia será sancionada conforme lo dispone el artículo 372 del CGP e igualmente que la inasistencia injustificada de los testigos habilita al Juzgado para imponerles multa de 2 a 5

salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir testimonio, y de ser solicitado conforme las voces del art. 218 de la obra citada podrá ordenarse su conducción a través de la Policía.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas y a las cuales se ha hecho alusión en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día de **29 del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, para llevar acabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al lote Doble 1311 del Jardín E-12, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-354988**, ubicado en el Parque Cementerio **JARDINES DE LA AURORA**, de conformidad con el artículo 376 de la obra antes citada, donde se verificarán los hechos que sirven de fundamento de la imposición de servidumbre solicitada.

TERCERO: CITESE y HAGASE comparecer por intermedio de la parte actora al señor **JAIME RODRIGO JIMENEZ LOZANO - PERITO AVALUADOR** integrante de **LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES LONPA** e inscrito en la **RAA**, persona que rindió la experticia aportada en la demanda, para la diligencia antes fijada.

CUARTO: Si resulta pertinente practicar el mismo día y de manera presencia o virtual las actuaciones previstas en los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 390 de la misma obra, por lo que se previene a las partes y sus apoderados para que ese día, presenten todos los documentos aducidos como pruebas y los testigos cuya declaración se solicitó oportunamente, con la prevención por su inasistencia, tal como dispone el artículo 372 ibídem.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada, que deberá presentarse en las instalaciones de esta agencia judicial a la hora y fecha antes señalada a fin de trasladar el despacho al sitio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria